

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral **No. 242-2014-TCE**, que sigue el Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, en contra del Consejo Nacional Electoral, se ha dictado lo que continúa:

SENTENCIA

Quito, D.M., 18 de Diciembre de 2014.- Las 00H30.-

VISTOS: Agréguese al proceso los siguientes documentos: Memorando No. TCE-PRE-2014-0425 de fecha 15 de diciembre de 2014, por el cual el Dr. Guillermo González Orquera subroga en las funciones de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral; la Acción de Personal No. 002-TH-TCE-2014 por la cual la Ab. Sonia Vera García subroga en las funciones de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; y, el Oficio No. TCE-SG-2014-217 de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno de este Tribunal.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se niega el pedido de inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí (fs. 1 a 6).
- b) Escrito firmado por el señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO y su Defensor Ab. Jonny Soria Herrera, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014. (fs. 101 a 106)
- c) Luego del sorteo respectivo efectuado el 5 de diciembre de 2014, le correspondió conocer la causa al Dr. Guillermo González Orquera en calidad de Juez Sustanciador (fs. 107)
- d) Providencia de fecha 8 de diciembre de 2014, a las 16h00, mediante la cual se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente materia de este recurso, lo cual fue cumplido mediante oficio No. 001773 de 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) (fs. 250)
- e) Providencia de fecha 11 de diciembre de 2014; a las 15h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 252)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2014.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

El señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, ha comparecido en sede administrativa a nombre de la organización política referida y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 0001692, del 1 de diciembre de 2014, a las 10h25, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); y en los correos electrónicos aecasanova@sangregorio.edu.ec; movimientocaminoac@gmail.com; y, jorgehvillacis@yahoo.com.ar con fecha 1 de diciembre de 2014; conforme consta a fojas doscientos cuarenta y tres (fs. 243) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de diciembre de 2014, a las 12h00, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento siete (fs. 107) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, la agrupación política, Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, presentó “en demasía” los formularios respectivos de conformidad a las normas vigentes, para su revisión, previo al registro por parte del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo de lo cual mediante Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 se niega la inscripción del Movimiento Cambio Integridad y Orden CAMINO en el Registro Nacional de Organizaciones políticas sin ningún sustento legal y técnico;
- b) Que, tanto los informes técnicos: No. 3113-CGAJ-CNE-2014, de 10 de noviembre del 2014 de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, No. 085-DNOP-CNE-2014-1475-M de 28 de octubre del 2014, del Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política, que según la misma Resolución apelada han servido de sustento para ella, carecen de motivación ya que ni la resolución, ni los referidos informes indican cuáles han sido las causas o las razones para declarar los REGISTROS NO VALIDOS, por lo que la resolución carece de motivación, contraviniendo el precepto constitucional contenido en el literal (I) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que se limitan a enunciar datos sin establecer la manera en la que se ha determinado en especial el total de registros no válidos;

- c) Que, no se establecen las razones o las causas de exclusión de los registros declarados como NO VÁLIDOS, ni de los adherentes, ni de los adherentes permanentes, dejándoles por lo tanto en absoluta indefensión; y que a efectos de aclarar sus aseveraciones adjuntan como prueba de que los registros son válidos seiscientas firmas de ciudadanos que originalmente suscribieron los formularios como adherentes permanentes y que en esta ocasión ratifican tal decisión de ser adherentes permanentes y parte del Movimiento CAMINO, a quienes no se les puede privar de su derecho de participación.
- d) Que, en consecuencia por la falta de motivación de la Resolución, esta es nula en conformidad con el precepto Constitucional antes indicado;

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2014 es legal y está debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.- Negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por no haber subsanado lo señalado (sic) en la resolución PLE-CNE-24-22-8-2013. ...**".

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La aseveración del recurrente de que ha entregado "en demasía" formularios para su revisión por parte del Consejo Nacional Electoral es subjetiva; las organizaciones políticas deben cumplir un mínimo de adherentes y adherentes permanentes, entre otros requisitos establecidos en la ley a efectos de justificar su creación y ser inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral.
- b) De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 se establece que efectivamente ésta tiene como sustento los informes No. 3113-CGAJ-CNE-2014, de 10 de noviembre del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, No. 085-DNOP-CNE-2014-1475-M de 28 de octubre del 2014, del Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política; a este respecto el pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha establecido reiteradamente que los informes de las diversas dependencias del Consejo Nacional Electoral no son vinculantes para el Pleno del organismo electoral; sin embargo en el presente caso, en la resolución apelada se transcriben cuadros con cantidades de registros que constan en el informe

y parte del contenido del mismo (fs. 240 vta. y 241), sin explicar por qué se considera no válidos a 13.772 registros de los presentados por la organización política. Además, revisado el contenido de la Resolución recurrida, ésta no contiene otros argumentos de los que se desprenda cuál ha sido la motivación para no considerar válidos los registros o firmas de adherentes permanentes presentados por la organización política; no se explica si éstos corresponden a otras organizaciones políticas, a firmas incorrectas, o cualquier otro motivo por el que no hayan sido considerados válidos; consecuentemente el argumento del recurrente de que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014 carece de suficiente motivación es correcto.

- c) Según la resolución apelada, los registros en blanco o no contrastables han sido considerados como válidos por el Consejo Nacional Electoral asumiéndose cumplido este requisito; por tanto se ha trabado la litis respecto del número de adherentes permanentes y no respecto de los adherentes ya que se considera este requisito cumplido. Adicionalmente, no se indica si en los registros en blanco o no contrastables existen también adherentes permanentes, por lo que existe una duda razonable. Esto implica que la aplicación de las normas para la inscripción de una organización política no debe hacerse en sentido restrictivo sino a favor de promover los derechos de participación y de organización política de la ciudadanía como lo dispone el Art. 9 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República. Para el efecto, el recurrente adjunta como prueba a su favor documentos suscritos por varios adherentes permanentes del Movimiento Camino (fs. 19 a 100), con los que ratifican su intención irrevocable de ser parte de la organización política en calidad de adherentes permanentes; documentos que no ha sido posible contrastar con los archivos del Consejo Nacional Electoral a efectos de determinar si corresponden a los mismos que fueron originalmente entregados a ese organismo, ya que este organismo electoral no los ha incorporado al expediente; este hecho también abona a la duda sobre la validez o eficacia de estos documentos y al hecho que se podría afectar el derecho de los suscriptores de los mismos. Al respecto, el artículo 9 del Código de la Democracia establece lo siguiente: *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"*. En el presente caso, se ha generado la duda sobre la cantidad de adherentes permanentes de la que dispone la organización política, y ante el mandato constitucional que dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, corresponde a este Tribunal aplicar la norma a favor del recurrente para los adherentes permanentes; al igual que debe hacerse con los registros no contrastados que se deben considerar válidos para todos los efectos administrativos.

Es preciso señalar que ni el informe jurídico ni el informe técnico que sirven de base a la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, materia de este recurso, hacen

referencia al cumplimiento de la normativa de verificación de firmas emitida por el mismo Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013.

- d) Al ser el efecto de la nulidad la no existencia del acto o resolución, se entendería que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 no existe, sin embargo este efecto tampoco significaría la creación de la organización política, consecuentemente la sola declaratoria de nulidad de la Resolución no implicaría la administración de justicia por parte de este Tribunal ni la salvaguarda de los derechos de participación. Consecuentemente, corresponde disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice cómo válidos los adherentes permanentes presentados por el Movimiento CAMINO, a efectos de proceder a la inscripción de la organización en el Registro de Organizaciones Políticas. Criterio que ya ha sido sustentado en la sentencia jurisprudencial correspondiente a la causa 016-2012-TCE en la que el Pleno de este Tribunal señaló: *"...que los registros repetidos conllevaron a establecer inconsistencias respecto de otros registros que no permiten que esta Autoridad pueda cuantificar, con exactitud el número de firmas de adhesión que fueron indebidamente invalidadas (...) Por las consideraciones expuestas, y por existir una duda razonable respecto del monto exacto en referencia, en aplicación a la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal reza: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia" este Tribunal concede la razón a los recurrentes y dispone que la totalidad de firmas denegadas, materia de apelación sean contabilizadas, dentro del total de firmas de adhesión presentadas por el Movimiento Político (...) Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos"*.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, Representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de noviembre de 2014, por las

consideraciones anotadas en esta sentencia; y, disponer al Consejo Nacional Electoral que inscriba a la organización política Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, en el registro correspondiente.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No.10-TCE del Tribunal Contencioso Electoral; y, en las direcciones electrónicas movimientocaminoac@gmail.com; jorgehvillacis@yahoo.com.ar; abogadojonnysonia@hotmail.es, byronjoza@gmail.com y chivojoza@hotmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

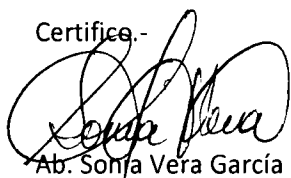
4. Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) de este Tribunal.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifiquese y cúmplase.-

f. Dr. Guillermo González Orquera, **PRESIDENTE (S)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Sonia Vera García

**SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL Y CARTELERA VIRTUAL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **242-2014-TCE**, que sigue el Lcdo. Iván Adalberto Ampuero Joza, en contra del Consejo Nacional Electoral, se ha dictado lo que continúa:

VOTO SALVADO

CAUSA No. 242-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2014, a las 00h30

VISTOS:

Agréguese a los autos: a) El Memorando No. TCE-PRE-2014-0425 de 15 de diciembre de 2014 mediante el cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, encarga AL Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente para que le subrogue en calidad de Presidente (S) desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 8 de enero de 2015, inclusive; b) La Acción de Personal No. 002-TH-TCE-2014 de 12 de diciembre de 2014 mediante la cual se subroga a la Abg. Sonia Vera García para que ocupe el cargo de Secretaria (s) General del Tribunal Contencioso Electoral; (fs. 254); c) Oficio No. TCE-SG-2014-217 de 16 de diciembre de 2014 por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para que integre el Pleno y conozca la causa signada con el número 242-2014-TCE. (fs. 255)

1.- ANTECEDENTES.-

a) Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve negar el pedido de inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí (fs. 1- 6).

b) Escrito suscrito por el señor licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, y su defensor Ab. Jonny Soria Herrera, por medio del cual interpone recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014 (fs. 101-106).

c) Razón del Sorteo respectivo de fecha viernes 5 de diciembre de 2014, en el que le correspondió conocer la causa al Dr. Guillermo González Orquera, en calidad de Juez Sustanciador (fs. 107).

d) Providencia de 8 de diciembre de 2014, las 16h00 (fs. 110-110 vuelta) por el que el Juez Sustanciador dispone la remisión del expediente.

e) Oficio No. 001773 de 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual cumple lo dispuesto en la providencia de 8 de diciembre de 2014. (fs. 250)

f) Auto de Admisión dictado el día 11 de diciembre de 2014, a las 15h00 (fs. 252-252 vuelta). (fs. 252)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha miércoles 26 de noviembre de 2014.

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos que emanen del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o Negativa de inscripción de organizaciones políticas”, y con el artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Del contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El compareciente, licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO; habiendo comparecido en sede administrativa electoral así como en sede jurisdiccional en tal calidad, en consecuencia su intervención es legítima para interponer este recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 fue notificada, en legal y debida forma al Peticionario, el 1 de diciembre de 2014, a las 10h25, mediante oficio No. 0001692, suscrito por el señor Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico aecasanova@sangregorio.edu.ec; movimientocaminoac@gamil.com; y, jorgehvillacis@yahoo.com.ar . (fs. 243).

El recurso contencioso electoral interpuesto fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 3 de diciembre de 2014, a las 12h00, conforme consta en la fe de recepción realizada por la Secretaría General de este organismo. (fs. 107).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, en atención a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de que el presente recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma antes expuestos, se procede a efectuar el análisis que corresponde.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. BASE DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que, el Movimiento Cambio Integridad y Orden CAMINO, *"...solicitó su aprobación e inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral..."*
2. Que, *"Con resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, de sesión de 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí, por no haber cumplido. El requisito del 1.5% de adherentes y el 10% de adherentes permanentes requeridos para su inscripción determinado en la Constitución de la República y..."*
3. Que, en cumplimiento de la indicada resolución han recolectado las firmas y las han presentado en el Consejo Nacional Electoral y que sin embargo, *"...mediante Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014, a las 10:25, niega la inscripción (...), sin ningún sustento legal y técnico,..."*
4. Que, la resolución impugnada *"...carece de motivación y fundamentación contraviniendo el precepto constitucional contenido en el literal (I) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República,..."*

Fundamenta el recurso de conformidad a lo contenido en los artículos 61 numeral 8, 76 numeral 7, literal I, 95,96, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9 de la Constitución de la República y los artículos 2 numerales 6, 9, 25 numeral 11, 305, 379 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pide se reproduzca como prueba *"...todo cuanto de autos me fuere favorable..."* y anuncia que adjunta un listado *"...de aproximadamente seiscientos adherentes permanentes, que se ratifican en su adhesión a Movimiento CAMINO"*

Solicita que: *"... se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, notificada a través de mi correo electrónico el 1 de diciembre de 2014, a las 10h25, dictada por el Consejo Nacional electoral en la que se nos niega la inscripción"*

 en el Registro Nacional.....”; y, “...se ordene tomar en cuenta a los registros  contrastables, a los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión, con lo que cumplimos los requisitos exigidos en la ley electoral y consecuentemente solicitamos se sirva disponer la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral, tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en anteriores ocasiones...”

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014, de 26 de noviembre de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral CNE, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.-Negar la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Movimiento Cambio, Integridad y Orden, CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, por no haber subsanado lo señalado en la Resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto de 2013, dentro del plazo establecido.”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- 1. Que, “Con resolución PLE-CNE-24-22-8-2013, de sesión de 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, con ámbito en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí, por no haber cumplido. El requisito del 1.5% de adherentes y el 10% de adherentes permanentes requeridos para su inscripción determinado en la Constitución de la República...”:** En efecto de la documentación que forma parte de este proceso se encuentra que el 22 de agosto de 2013, el Consejo Nacional Electoral acogió la petición que le presentara el Movimiento Político CAMINO, haciéndole conocer que tiene el plazo de un año para subsanar y cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos para obtener la personería jurídica solicitada para conformar esta organización política de alcance local en el cantón Portoviejo, tal y como consta del expediente. Por consiguiente al ser un hecho aceptado no requiere de análisis por parte de este Tribunal.
- 2. Que, en cumplimiento de la indicada resolución han recolectado las firmas y las han presentado en el Consejo Nacional Electoral y que sin embargo, “...mediante Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 26 de noviembre de 2014,**

a las 10:25, niega la inscripción (...), sin ningún sustento legal y técnico,...”. Sobre la primera parte en lo que a la recolección de firmas se refiere, es necesario señalar que éste es un acto propio de quienes desean llegar a constituirse como una organización política y ser reconocida como tal, por lo que este Tribunal no se pronuncia al respecto de este procedimiento.

En cuanto a que la negativa de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral no tiene sustento legal y técnico, este Tribunal señala que de la revisión del expediente se encuentran los informes Nos. 313-CGAJ-CNE-2014 y 085-DNOP-CNE-2014 en los que consta el análisis del proceso de validación de las 18.664 firmas de las cuales fueron aceptadas 3.173 a las que se sumaron las 1.719 no contrastables, obteniendo un total de 4.892 firmas válidas. Lo mismo ocurre con los registros de los adherentes permanentes que a los 166 fueron sumados los registros no contrastables obteniéndose 208 adherentes. Por consiguiente la negativa de inscripción del movimiento adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente fundamentada y sustentada en base a procesos técnicos de análisis de firmas efectuado por el ente competente, aplicando la norma vigente para cada caso en particular.

3. Que, “...En lo referente a que la Resolución No. PLE-CNE-4-26-11-2014, del 26 de noviembre de 2014, carece de motivación y fundamentación por lo que contraviene lo dispuesto en el literal l) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República...” A este Tribunal le corresponde señalar que mantiene la línea jurisprudencial referente a que *“Los informes que presentare la Dirección de Asesoría Jurídica u otra dependencia de los organismos electorales en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón se les entiende parte integrante de su motivación”*¹. El Informe No. 313-CGAJ-CNE-2014 de 10 de noviembre de 2014, en el punto 3.4. del ANALISIS JURIDICO, expresa en forma clara y precisa: *“En el Informe No. 085-DNOP-CNE-2014, de 27 de octubre de 2014, emitido por la Directora Nacional de Organizaciones y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, señalan: ...”Con referencia al número de adhesiones válidas alcanzada por el Movimiento CAMINO, debemos indicar que esta organización política tiene 1677 adhesiones y; 42 adhesiones permanentes, formando un total de 1719 registro en blanco (no contratables); el criterio técnico que se ha considerado para sumar estos registros se basa en*

¹ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL, Edición Dirección de Investigación Contencioso Electoral; 2009, Quito; página 40; Editorial Graphicpress Cia. Ltda.

las sentencias jurisprudenciales emitidas en casos similares por el ~~Tribunal~~ ^{Tribunal} Contencioso Electoral, relativos a que estos registros se sumen a los registros válidos, por lo que el Movimiento Fuerza CAMINO obtendría 4.892 registros válidos. De conformidad con el artículo 322 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, es de 3.3.10, en ese sentido, y en observancia a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral se debe considerar que el total de adherentes presentados, 4.892 adhesiones son válidas y 208 adhesiones permanentes son válidas. Por lo tanto el peticionario, CUMPLE con el número requerido de adhesiones válidas; y, **NO CUMPLE con el número de adhesiones permanentes para la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO CAMINO, con ámbito de acción en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.**” Por su parte la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2014 de 29 de noviembre de 2014 en el considerando décimo cuarto destaca que la organización intenta alcanzar la personería jurídica (CAMINO), en tal razón presentó ante el organismo competente la cantidad de 18.664 registros de los cuales 3.173 son válidos, 13.772 no son válidos y 1.719 son registro en blanco (no contrastables). Datos que constan del Informe Jurídico que dentro de este mismo análisis expresa que, 3.007 corresponden al de los adherentes y 166 al de los adherentes permanentes. En el considerando décimo quinto de la Resolución antes indicada se encuentran las razones por las que en el total de registros antes señalados se consideró la jurisprudencia dictada por el mismo Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el cual a la organización política si se le reconoce un total de 4.892 adhesiones y 208 adhesiones permanentes. Finalmente en el considerando décimo sexto con claridad se expresa que uno de los requisitos para la inscripción de una organización política se encuentra cumplido mientras que el otro no. Por consiguiente el argumento que la Resolución impugnada le falta la motivación y que la fundamentación es contraria a lo que de autos consta por lo que es improcedente. En tal virtud, y como se ha señalado, dentro del expediente se advierte que los informes que han servido de base para adoptar la resolución apelada, se sustentan en cada fase del análisis técnico y jurídico realizado para el cumplimiento de los requisitos presentados por el Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO, en los cuales se determina la falta de cumplimiento de los mismos; consecuentemente la resolución impugnada se ha motivado y fundamentado a base de los informes técnicos realizados.

4. En cuanto a la pretensión que, ***“...se ordene tomar en cuenta a los registros no contrastables, a los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión, con lo que cumplimos los requisitos exigidos en la ley electoral y consecuentemente solicitamos se sirva disponer la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral, tal como se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en anteriores ocasiones...”*** Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde administrar justicia en materia electoral conforme a las normas constitucionales y legales atribuidas a este organismo, siendo una de sus funciones el tutelar los derechos de participación consagrados en la Constitución de la República. En el presente caso, la negativa de inscripción del Movimiento CAMINO, por parte del Consejo Nacional Electoral, responde a la aplicación de los derechos de participación que le son propios a todas y todos los ciudadanos que desean ser parte del quehacer democrático de nuestro país, en que les pertenecen y pueden ser exigidos para sí y por igual tanto los derechos como las obligaciones. En el caso que se analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente es obligatorio para quienes desean constituirse como una Organización Política. La presentación de firmas para su respectivo análisis técnico y su consecuente aceptación debe ser realizada ante el organismo electoral competente, bajo la normativa dispuesta para ello, pues por la naturaleza del recurso interpuesto no se admiten pruebas que las ya presentadas en la fase administrativa, de conformidad a lo determinado en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en que este tipo de recursos se resuelven POR EL MÉRITO DE LOS AUTOS. El artículo 260 del Código de la Democracia determina que previo a la sentencia se podrán realizar actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos que estén a conocimiento de los jueces, en el caso que nos amerita, se observa que dentro del expediente el procedimiento administrativo electoral desarrollado por el Consejo Nacional Electoral en cuanto a la verificación de registros presentados se realizó de conformidad a la normativa vigente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa que la pretensión del recurrente respecto de que las firmas de ***“... los adherentes permanentes que se ratifican en su adhesión...”***, sean consideradas para obtener ***“... la inscripción de nuestra organización política en el Registro de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral...”*** no es procedente.

Finalmente este Tribunal observa que el recurrente no ha probado que sus derechos de participación hayan sido vulnerados dentro del procedimiento en sede administrativa electoral. El jurista David Bautista Plaza, en su obra "La Función Constitucional de los Partidos Políticos" en cuanto a la conformación de una organización política señala *"Los partidos políticos forman la voluntad popular sumando las voluntades individuales de sus afiliados para conformar una voluntad unitaria programática con la que contender a las elecciones..."*², lo que significa que los interesados siguen gozando del derecho constitucional de participación pero deben cumplir los requerimientos establecidos en la Constitución de la República y el Código de la Democracia para todos y todas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

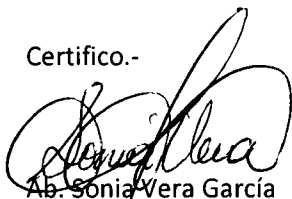
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor licenciado Iván Adalberto Ampuero Joza, en calidad de representante del Movimiento Cambio, Integridad y Orden CAMINO.
2. Dejar a salvo el ejercicio del derecho constitucional de participación del recurrente y sus representados bajo la normativa que nos rige para alcanzar la personería jurídica del movimiento que intentan crear.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en las casilla contencioso electoral No. 10-TCE del Tribunal Contencioso Electoral; y, en las direcciones electrónicas: movimientocaminoac@gmail.com; jorgehvillacis@yahoo.com.ar; abogadojonnysonia@hotmail.es; byronjoza@gmail.com; chivojoza@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe la Abogada Sonia Vera García, Secretaria General (S) de este Tribunal.

² BAUTISTA PLAZA, David: "La función constitucional de los partidos políticos"; España; 2006; pág. 15; Editorial Comares, S.L.

5. Publíquese en la Página WEB institucional y la Cartelera-Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- **Notifíquese y cúmplase.-**

f. Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ PRESIDENTE (S) TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ PRINCIPAL TCE VOTO SALVADO**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA PRINCIPAL TCE VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ PRINCIPAL TCE**; Ab. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ SUPLENTE TCE**.

Certifico.-



Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL